



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0049/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, el siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 07/11/2019, por el señor, MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor, MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señora MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 500/2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1472/2020, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa,

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 1228-2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, bajo las siguientes consideraciones:

6. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, al realizarse un procedimiento sancionador sin darle oportunidad a ser escuchada, ni mucho menos a presentar medios de pruebas que la pudieran desvincular de la supuesta acción cometida.

13. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que lo representó, y de cual se desprende las declaraciones aportadas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo de que se trata.

14. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y se acoja la acción de amparo, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a) *Que la (...) controversia que dio origen a que Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, requiriera amparo a la jurisdicción competente, por la Dirección General de la Policía Nacional haberlo retirado de forma irregular y de manera arbitraria de la citada institución, quebrantando derechos y garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 de la Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente los numerales 3), 4) y 10) relativos a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al debido proceso administrativo); la dignidad humana (artículo 38); el derecho al honor personal (artículo 44); y el derecho al trabajo respecto a la carrera policial (artículo 62 y 75 numeral 7).

b) Que también alega el recurrente que se observa (...) que la cancelación del servidor policial Maiquer Chayanne Hernández Fredimón tuvo como justificación de parte de la Dirección General de la Policía Nacional, una supuesta actuación desconsidera (sic) de parte del mencionado alistado, toda vez que al decir de la institución, el 30 de mayo de 2019, le fue encomendada la labor de brindar asistencia policial a una joven -mayor de 18 años de edad- en la motocicleta que realizaba sus funciones como patrullero conjuntamente con otro miembro y que aprovechó la ocasión para llevarla hacia su vivienda y tener relaciones sexuales, sin que la misma expresara su consentimiento; sin embargo, entre otras cosas, el raso que resultó cancelado y que hoy procura amparo se pregunta: ¿Por qué si la Policía Nacional le atribuye la presunta comisión del delito, no aplicó ninguna sanción contra su compañero Jansel Joel Lora Reyes, ya que era su componente de patrulla? La respuesta es simple: "Porque el hecho no ocurrió"; pero el amparista también desea saber: ¿Por qué si supuestamente se determinó que cometió una falta muy grave como dice la de bajo policial no fue sometido a la acción de la justicia? La razón es sencilla, la Policía Nacional no envió a Maiquer Chayanne Hernández Fredimón por ante el ministerio público, ni tampoco lo hizo quien dice responder al nombre de Y. A. por la misma situación: "El hecho no ocurrió".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que (...) si contra Maiquer Chayanne Hernández Fredimón no existe expediente penal y mucho menos sometimiento judicial ante un hecho que de haber sido cierto su ocurrencia podía ser catalogado como inadecuado para la conducta en que debe regirse y estar apegado un servidor policial; éste se pregunta, en qué fundamentos válidos y razonables descansa su separación de las filas policiales. Explicación no hay.*

d) *Que (...) se traduce en un acto arbitrario, pues lo idóneo en todo caso era proceder a celebrar un juicio disciplinario, que resguardara todas las garantías mínimas creadas como soporte del debido proceso en sede administrativa, por ejemplo, la celebración de un proceso disciplinario donde le fuese brindada la oportunidad de ser escuchado o al menos citado legalmente, observando en su totalidad las pautas trazadas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, normas que según el propio ordenamiento constitucional, deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

e) *Que (...) nunca existió ninguna actuación equivalente o que pudiera compararse a un juicio disciplinario que resguarde las garantías mínimas previstas en la Carta Magna a favor de todos servidor público; en especial, porque el interrogatorio o entrevista que afirmó el tribunal a-quo que le fue practicado al amparista, constituye un acto arbitrario e ilegal por ser realizado sin dársele la oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, resultando censurable que la propia Policía Nacional de modo unilateral, automático y prácticamente obligatorio, le haya asignado para su representación durante el interrogatorio de marras, a un defensor ad hoc, que cabe resaltar es miembro de la policía Nacional, lo que en buen derecho lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa y sirve para establecer que ciertamente el debido proceso brilló por su ausencia; esto unido, a que jamás le notificaron resultados del alegado proceso de investigación llevado en su contra para que se refiriera al respecto y preparara en términos adecuados su defensa.

f) *Que (...) la parte recurrente, considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, es decir, que adolece de falta de motivación, lo que vulnera tal y como hemos reiterado durante el contenido de este recurso, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, (...) al quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.*

g) *Que el recurrente (...) considera propicio que la sentencia a intervenir debe condenar al pago de una astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional, en su condición de agravante, con el interés de estimularla al efectivo y firme acatamiento de lo ordenado, como ha sido reiterado y sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Dirección General de Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), remitido a la

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

- a) *Que (...) en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO MAIQUER C. HERNANDEZ FREDIMON, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

- b) *Que (...) el motivo de la separación el EX RASO MAIQUER C. HERNÁNDEZ FREDIMON, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 31, 32, 34, 153 Numeral 1, 3, 9 y 20 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.*

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el mismo, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a) *Que (...) la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al*

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

b) *Que (...) el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, frente a las pruebas aportadas por la parte accionada, podrá constatar que no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.*

c) *Que (...) al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución y por consiguiente al debido Proceso, declarando su Inadmisibilidad por falta de objeto.*

d) *Que (...) no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que (...) *la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se certifica que el señor Maiquer C. Hernández Fredimón ingresó en la Policía Nacional con el grado de raso el día primero (1) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante Orden Especial núm. 007-2015, dejando de pertenecer a la misma con el grado de raso, efectivo el día once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según orden pendiente de publicación, de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Telefonema Oficial emitido por la Oficina del director general 007 de la Policía Nacional y suscrito por el director central de Recursos Humanos de dicha institución, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se destituyó al hoy recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el grado de raso, por la comisión de faltas muy graves.
3. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

4. Escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), contentivo de recurso de revisión de la sentencia descrita en el ordinal anterior.

5. Acto núm. 500/2020, del veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

6. Instancia depositada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contentivo de su escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el conflicto se origina con el telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional y suscrito por el director central de Recursos Humanos de dicha institución, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se destituyó al hoy recurrente, señor

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el grado de raso, por la comisión de faltas muy graves. En síntesis, el conflicto surge a raíz de la alegada violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, luego de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que determinó que el investigado incurrió en faltas muy graves al desobedecer la orden del oficial de retén, el segundo teniente Ramón Brito Rodríguez, quien le ordenó darle protección hasta su domicilio a la joven Y. A. Sin embargo, de conformidad con la documentación, valiéndose de su autoridad y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba la joven, le propuso que tuviesen relaciones sexuales sin que ésta le diese su consentimiento.

No conforme con dicha decisión, fundamentándose, especialmente, en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la dignidad humana, el derecho al honor personal y el derecho al trabajo, el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo planteada por el recurrente.

Esta sentencia, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e, igualmente, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la referida sentencia fue notificada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 500/2020, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

d. Igualmente, conforme al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos, puesto que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales, en su opinión, el juez a quo incurrió en violación a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad consignados en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, dicho texto legal establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En este orden, conviene que sea analizado el medio de inadmisión del recurso de revisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, basado, precisamente, en que el caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, alegando que:

(...) la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

h. En respuesta al medio de inadmisión anterior, y luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que procede que el indicado medio sea rechazado, ya que ha quedado demostrado que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto de la necesidad de observar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional se haga apegado al debido proceso administrativo y por la autoridad competente, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido **es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso interpuesto el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentándose en que le fueron quebrantados sus derechos y garantías fundamentales:

como la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 de la Constitución, específicamente los numerales 3), 4) y 10) relativos a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al debido proceso administrativo); la dignidad humana (artículo 38); el derecho al honor personal (artículo 44); y el derecho al trabajo respecto a la carrera policial (artículo 62 y 75 numeral 7).

e. El recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, por entender que la misma:

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolesce de falta de motivación, lo que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, (...) al quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.

f. Por otra parte, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que la sentencia recurrida sea confirmada, alegando que:

(...) en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO MAIQUER C. HERNANDEZ FREDIMON, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

g. Asimismo, el procurador general administrativo dictaminó que el recurso que nos ocupa debe, de manera principal declararse inadmisibile, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, medio que fue ponderado y rechazado en el numeral 10.g de la presente decisión y, de manera subsidiaria, rechazarse, en razón de que la sentencia recurrida (...) fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo.

h. El juez de amparo rechazó la acción bajo las siguientes consideraciones:

13. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, realizó una investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que lo representó, y de cual se desprende las declaraciones aportadas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo de que se trata.

14. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

- i. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).

j. En relación a este aspecto, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0285/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

j. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos policiales – independientemente de su grado o rango– la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse –si así lo prefiere– asistido por un abogado, a conocer –con la opción de poder contradecir– los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

k. En este sentido, del análisis de la sentencia recurrida podemos observar el cotejo de elementos probatorios que realizó el juez de amparo, en los cuales se hace constar que el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón fue sometido a un proceso disciplinario, por la *comisión de faltas muy graves* por las cuales fue, posteriormente, destituido, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado representante y de las cuales se desprenden las declaraciones aportadas por el amparista y ratificadas por las demás partes, concernientes al hecho investigado;
2. Informe sobre el resultado de la investigación efectuada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en la cual se recomienda la destitución del amparista por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;
3. Copia del telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se destituyó al hoy recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el grado de raso, por la comisión de faltas muy graves.
4. Certificación de destitución, a nombre del accionante, emitida por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
5. Copia de telefonema oficial, suscrito por el Director de la Policía Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);
6. Copia del Oficio núm. 30543, emitido por el director general de la Policía Nacional, del diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019);
7. Copia del Oficio núm. 29634, emitido por el Director General de la Policía Nacional, del dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Resolución núm. 0079-2019, dictada por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), remitida al director general de la Policía Nacional, el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);
 9. Copia del Oficio núm. 10172, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), del director de asuntos legales de la Policía Nacional; y,
 10. Copia del Oficio núm. 09/08/2019, del director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- l. Podemos comprobar, a raíz de las pruebas y elementos transcritos, que al accionando se le celebró un juicio disciplinario previo a la cancelación de su nombramiento.
 - m. No obstante lo anterior, este tribunal constitucional debe constatar, además, si la desvinculación del señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón fue hecha por la autoridad competente, según ha sido dispuesto por la Ley núm. 590-16.
 - n. En este orden de ideas, es de rigor aclarar que la Policía Nacional contempla el proceso disciplinario que debe ser seguido a sus miembros, el cual está consagrado en los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590/16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

o. En lo que se refiere a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su artículo 156, que:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;***
- 2) **En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;***
- 3) **En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En este mismo orden, el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, dispone que el director general de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

q. De lo anterior se desprende claramente que cuando se trata de un miembro básico de la Policía es al director general de la Policía Nacional a quien corresponde cancelarlo, sin embargo, si es un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

r. En consecuencia, al verificar que el rango que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación era raso, conviene que este tribunal constitucional constate si el mismo encaja en la categoría de rango de oficial o de rango básico, para saber cuál es el procedimiento ordenado por la ley que rige la materia y verificar si fue seguido por la institución hoy recurrida. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, establece que:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) *Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) *Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) *Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- 4) *Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de su destitución, el rango de raso, el mismo pertenecía a la categoría de Alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

t. En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida del telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, aunque suscrito por el director central de Recursos Humanos de dicha institución, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

u. Que también alega el recurrente que:

(...) nunca existió ninguna actuación equivalente o que pudiera compararse a un juicio disciplinario que resguarde las garantías mínimas previstas en la Carta Magna a favor de todos servidor público; en especial, porque el interrogatorio o entrevista que afirmó el tribunal a-quo que le fue practicado al amparista, constituye un acto arbitrario e ilegal por ser realizado sin dársele la oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, resultando censurable que la propia Policía Nacional de modo unilateral, automático y prácticamente obligatorio, le haya asignado para su representación durante el interrogatorio de marras, a un defensor ad hoc, que cabe resaltar es miembro de la policía Nacional, lo que en buen derecho lo inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa y sirve para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que ciertamente el debido proceso brilló por su ausencia (...);

v. Que, sobre este aspecto, el juez *a-quo* indicó que:

(...) en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo de que se trata.

w. En este sentido, estamos de acuerdo en que tanto por ante esa instancia como por ante este plenario, ha sido demostrado que al recurrente le fue observado el debido proceso, ya que el hecho de que le fuera asignado un abogado ad-hoc para su defensa, que sea miembro de la Policía Nacional, no implica, en ningún modo, vulneración a su derecho de defensa y debido proceso, sino que, el recurrente tenía la opción de elegir un abogado de su preferencia y al no hacerlo, la Policía Nacional puso a su disposición una asistencia legal gratuita, con lo que se garantizó su defensa técnica evidenciándose que no hubo ningún tipo de arbitrariedad con este acto, como alega el recurrente. En ese mismo orden, el artículo 8 letra e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, aprobada entre el 7 y 22 de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), ratificada por la República Dominicana el diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la Resolución núm. 739, del Congreso Nacional, como también en razón de las disposiciones previstas por el artículo 69 de la Carta Magna de dos mil quince (2015), el derecho de defensa se satisface cuando el sancionable (o imputado) es asistido *por un defensor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley o cuando, en resumen, se respeten la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En el caso ocurrente se verifica que el señor Hernández no ejerció su derecho a designar un abogado de su elección, de manera que la designación de un abogado provisto por el Estado en vez de constituir una falta, en opinión de este plenario constitucional es prueba de que se respetó el debido proceso. En consecuencia, este medio se rechaza, por infundado.

x. Adicionalmente, el recurrente en revisión de amparo alega que la indicada sentencia adolece de falta de motivación porque:

(...) no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión (...), lo que vulnera (...) los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, (...) al quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.

y. Del análisis del alegato anterior y de la lectura de los argumentos dados por el recurrente, se hace preciso para determinar de manera contundente la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, en especial, si la sentencia adolece de falta de motivación, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido como criterio jurisprudencial en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Al proceder al análisis de la acción de amparo, este tribunal verifica que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hace una exposición completa de los medios invocados para fundamentar la actuación conforme a derecho de los organismos correspondientes de la Policía Nacional, dando respuestas y analizando los medios presentados por las partes; lo que permite a este tribunal establecer que sí fue observado un orden lógico procesal que sustente el rechazo de la acción de amparo.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Sobre este aspecto, se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentó su decisión en base a los documentos que le fueron sometidos a escrutinio, tomando la decisión que consideró pertinente de conformidad con esos criterios.

3. Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir que ha sido satisfecho el requisito relativo a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

4. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada, pone de manifiesto que el razonamiento (*la ratio decidendi*) constituye el fundamento jurídico a la decisión tomada (*el decisum*) y que, además, una y otra guardan un evidente orden lógico.

5. Por consiguiente, la motivación de la sentencia impugnada, a la luz de la decisión tomada, satisface el deber de *asegurar, finalmente, que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

z. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso administrativo, derecho al trabajo respecto a la carrera judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa, dignidad humana, derecho al honor, a la tutela judicial efectiva, ni en falta de motivación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que, **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria